

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, sábado 18 de marzo de 1950

1er. semestre

Nº 65

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 3

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y cincuenta minutos del día seis de enero de mil novecientos cincuenta.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Civil de Cartago, por Rafael Antonio Zúñiga Zúñiga, carpintero, contra Odilie Brenes López, de oficios domésticos, mayores, cónyuges, separados judicialmente, vecinos de aquella ciudad. Intervienen además, el apoderado de la demandada, Humberto Hernández Piedra, mayor, casado, abogado, de igual vecindario, y el Representante legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: 1) roto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges; 2) que el actor está exento del pago de pensión alimenticia a favor de la demandada; y 3) que no ha perdido ni pierde el derecho de patria potestad sobre la hija habida en el matrimonio, aun conservando la demandada, la guarda, crianza y educación de ella.

2º—La demandada contestó negativamente la acción, y reconvino al actor para que se declare: a) roto el vínculo matrimonial que une a los cónyuges, con base en que el marido, de quien ha estado separada judicialmente por más de dos años, es cónyuge culpable de la separación; b) que por lo mismo, la guarda, crianza y educación de la hija habida en el matrimonio le corresponde, sin intervención alguna del actor; c) que son ambas costas de la contrademanda a cargo del esposo; y d) que éste está obligado a dar a la contrademandante y a su hija, una pensión alimenticia que será cobrada en ejecución de sentencia.

3º—El Juez, Licenciado Vargas Solís, en sentencia dictada a las diez horas del cinco de mayo del año próximo pasado, declaró sin lugar la demanda, y con lugar la contrademanda en todos sus extremos los cuales reprodujo; con apoyo en las siguientes consideraciones: "I.—Sobre hechos probados. En este debate se han demostrado los siguientes hechos: a) Rafael Antonio Zúñiga Zúñiga y Odilie Brenes López, contrajeron matrimonio católico el diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta. De este matrimonio existe una hija, María Cecilia de los Angeles Zúñiga Brenes, quien es menor de edad. Esa niña se halla al lado de su madre (ver ejecutoria, folio 2 y manifestaciones de las partes, folios 11 y 13); b) en esta misma oficina se estableció por el señor Zúñiga, mediante escrito del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, una demanda ordinaria contra la señora Odilie Brenes López, en que se pedía principalmente la separación judicial de esos cónyuges, invocando como causal para ello, el hecho de haber estado los cónyuges separados de hecho durante más de dos años; y en el mismo expediente surgió una contrademanda que promovió la señora Brenes López, con miras también a obtener la separación judicial, alegando esa parte en su apoyo, el hecho de haberse negado el marido a prestar los alimentos a ella y su hija, al extremo de que la esposa hubo de demandar a su consorte para obligarlo a tal prestación. Fué así como, al resolver ese asunto el Juzgado, por sentencia dictada a las ocho y media horas del nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, como no quedó establecida la causal indicada por el actor, y si se demostró la que acusó la reconvencora, acogió la contrademanda y desechó la demanda. Así pues, se estableció en ese pronunciamiento que, a más de la separación judicial que se dió contra el marido, éste quedó obligado al pago de una pensión de diez colones semanales, con destino a alimentos de esposa e hija; que la guarda, crianza y educación de la niña quedaban confiadas a la madre, en lo que ambos contendientes estaban de acuerdo; y por fin se condenó al vencido al pago de ambos costas (ver ejecutoria que consta en autos, folios 1 a 4); c) desde que ocurrió la separación judicial de los conocidos cónyuges, y hasta la presente fecha, no ha habido entre ellos unión ni reconciliación de ninguna clase, habiendo la señora Brenes residido en esta ciudad, en casa de don Néstor Mata Moya y su señora, acompañada desde luego de la niña hija del matrimonio de que trata este ju-

icio, haciendo vida de mujer honesta. Entre tanto, el señor Zúñiga ha residido en San José (ver declaraciones de los esposos Néstor Mata Moya y María Andrés Calderón de Mata, folio 29 y certificación de folio 30); d) el matrimonio celebrado por las partes, se halla inscrito en el Registro de Estado Civil, Sección de Cartago, tomo veinticinco, folio ciento ochenta y tres, bajo el número trescientos sesenta y cuatro (ver folio 4); II.—Sobre hechos no probados. No se evidenció en autos, que la demanda de separación de que se ha hablado, se hubiera declarado con lugar apoyándola en la causal que invocó el actor, pues ya se ha dicho que lo sucedido fué todo lo contrario, sea, que la acción que se acogió fué la establecida por la señora Brenes, con base en la negativa del esposo a dar alimentos para ella y su hija. III.—Sobre el fondo de la demanda y de la reconciliación. En vista de los hechos que se han tenido por demostrados y del hecho no evidenciado, que antes se analizan, y con vista del expediente relativo a separación judicial de los mismos cónyuges, que se encuentra en este Juzgado y que el suscrito tiene ahora a la vista, queda establecido que los esposos Zúñiga-Brenes han permanecido durante más de dos años separados judicialmente de cuerpos, pues la sentencia que decretó tal separación, quedó firme el día quince de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, o sea cuando el Tribunal de Casación declaró desierto el recurso planteado por el actor, y la presente demanda fué presentada a este Juzgado el trece de marzo de mil novecientos cuarenta y siete: que durante ese período los esposos no han tenido unión ni reconciliación alguna que pudiera haber interrumpido la continuidad de la separación. En esa forma, la causal que determina el artículo 82 del Código Civil ha quedado bien establecida, tanto en la demanda como en la contrademanda y es ella la invocada por ambas partes. Sin embargo, esta autoridad es de opinión que el señor Zúñiga Zúñiga, que resultó perdedor en el juicio de separación mencionado, por su renuencia en suministrar alimentos a su consorte e hija común, sigue siendo el mismo cónyuge culpable del rompimiento entre las partes, y desde luego también del desastre a que llegó la sociedad conyugal; y no parece por otro lado que sea equitativo acoger su acción por el simple hecho de haberse adelantado dicho señor a promover litigio contra su esposa, y estimar que en esa forma pudo el promotor del juicio echar por tierra las consecuencias que en su contra pesan, emanadas de una sentencia firme, y menos aun, si tomamos en cuenta que los efectos de la separación son los mismos que los del divorcio, con la sola diferencia de que aquélla no disuelve el vínculo. Artículo 94 del Código citado. En consecuencia, si es verdad que el divorcio procede, el Juzgado estima que el mismo sólo puede admitirse de acuerdo con las pretensiones de la reconvencora, prohibiendo los demás extremos de esa acción, y declarando en cambio sin lugar la demanda principal. En lo que dice a costas, es el caso de imponerle al vencido el pago de las personales y las procesales. Artículo 1027 del Código de Procedimientos Civiles".

4º—La Sala Primera Civil, integrada por los Magistrados Iglesias, Valle, y Golcher, en fallo de las quince horas y cuarenta minutos del día doce de agosto último, contra el voto del tercero, confirmó el de primera instancia. El Tribunal consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "III.—La circunstancia de que el artículo 82 del Código Civil autorice a los dos cónyuges —inocente y culpable—, que han estado separados judicialmente durante dos años para que cualquiera de ellos pida el divorcio, no puede tener la virtud de dejar sin efecto una sentencia dictada en juicio declarativo y que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues como dice un conocido adagio en derecho: "toda interpretación que conduzca al absurdo, debe rechazarse". Las opiniones trascritas son comentarios a situaciones jurídicas semejantes a la nuestra en la materia que nos ocupa. La separación de cuerpos es una situación transitoria que coloca a los esposos en posición incierta, pues ni tienen hogar propiamente dicho ni pueden formarlos, y por eso la ley concede dos años para definir esa situación, suponiendo que es un término prudencial para que los cónyuges rehagan su hogar reconciliándose, o bien pidan el divorcio; y como es muy posible que el victorioso en el juicio de separación no tenga especial interés en que el vínculo matrimonial se rompa, la ley ha que-

rido dar oportunidad aun al culpable para que ponga fin a esa situación transitoria, pero no puede interpretarse tal facultad como una nueva teoría en derecho mediante la cual, lo que fué una sentencia firme recaída en un juicio ordinario de separación de cuerpos, quede anulada y sin valor ni efecto, como si no se hubiera dictado, colocando al cónyuge culpable que fué vencido, en el mismo plano que el inocente, gozando de los mismos derechos y privilegios que éste".

5º—El actor formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "Yo circunscribí la demanda al hecho puro y simple de mediar dos años de separación absoluta, porque es la separación de dos años el hecho que únicamente requiere el artículo 82 del Código Civil. Al rechazarse el extremo primero de la demanda se ha violado esa ley. En ese hecho de dos años sin reunión o reconciliación no existe cónyuge culpable, porque la culpabilidad en materia de divorcio está circunscrita a las causales, imposibles de ampliar, que determina el artículo 80 del Código Civil. Yo no soy ni autor de concubinato, ni autor de atentado contra la vida, ni autor de sevicia. No he demandado separación de cuerpos: Ha sido el divorcio mi objeto. Fundado en qué? Pues en el hecho de que la sentencia de primera instancia consigna con la letra c), sea la separación. La ejecutoria en tal caso no sirve más que para contar el término; es la fecha de la partida para el cómputo del tiempo. El fallo de primera instancia contiene errores de derecho como el de que el artículo 82 antes citado contiene causal de divorcio. Ese artículo que establece un medio especial de liquidar una situación de prueba como lo es la separación de cuerpos, protege mi demanda. El Juez, con todo y error, llega a la conclusión de que la situación del artículo 82 ha sido establecida en autos, "bien establecida", conforme ambas partes lo pidieron en demanda y contrademanda. Y no obstante tan clara conclusión, evade la aplicación de una ley clara, so pretexto de que yo no tenía derecho a plantear de primero la demanda y de que yo fui el único culpable de la separación decretada. Es decir, un argumento traído de los cabellos para no aplicar una ley clara y precisa, y poder así inventar culpabilidad de divorcio para poder llamarme culpable de divorcio y aplicarme la sanción del artículo 88 del Código Civil. El fallo del Juez y de la Sala constituyen una violación de leyes claras que no admiten interpretación, y véase que en ambos fallos, con una argumentación ficticia, se evade la cuestión concreta de culpabilidad. No soy culpable de divorcio, hay situaciones en los matrimonios en que la parte moral es más importante que los alimentos. Puede causar la separación de hecho, que a la postre también conduce al divorcio, la diferencia de caracteres, por ejemplo. Nuestro matrimonio se puso a prueba con la separación judicial de dos años, y no nos fué posible, ni creo que buscamos, la reconciliación, ni la reunión, ni aún la pasajera. En tal separación de dos años estaba la causa del final demandado por ambos, y en tal separación ambos contribuimos con nuestra indiferencia y falta de atracción personal. La condenatoria a pensión, fuera de no haberse demandado por la esposa, viola el artículo 88 antes citado. A mí me han atropellado con burla de la ley y empleo tal término en el sentido de que habiendo protegido leyes claras y precisas mi caso, tales leyes claras y precisas no han sido obstáculo para condenarme a una pensión ilegítima, llegándose hasta una condenatoria en ambas costas en un caso en que los jueces llegan a la conclusión de que ambas partes hemos demandado el divorcio con fundamento en un hecho demostrado en el juicio, con violación de los artículos 1028 y 1029 del Código de Procedimientos Civiles".

6º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ramírez; y

Considerando:

I.—El actor acusa violación del artículo 82 del Código Civil, porque habiendo solicitado el divorcio con fundamento en la circunstancia de haber estado separado judicialmente de su esposa, durante más de dos años, sin haberse reunido ni reconciliado con ella, los tribunales de instancia entendieron que él no podía demandarlo por cuanto en el juicio de separación de cuerpos fué declarado cónyuge culpable. A tal

interpretación en realidad no se presta el mencionado artículo, porque la frase: "También se decretará el divorcio cuando lo pida uno de los cónyuges que han estado dos años separados judicialmente..." equivale a decir que la separación de cuerpos confiere a cualquiera de los consortes la facultad de pedir se decrete el divorcio una vez transcurridos dos años después de la declaración de separación, como acertadamente lo hace notar el Profesor Brenes Córdoba en el "Tratado de las Personas" (Nº 177).

II.—Admitida como cierta y procedente la violación del artículo 82 del Código Civil, debe anularse la sentencia recurrida y fallarse el caso en el fondo de acuerdo con el mérito de los autos, para lo cual esta Sala acoge la declaración de hechos probados y no probados contenidos en la sentencia de primera instancia, pero no así la totalidad de sus conclusiones jurídicas, desde luego que el extremo primero de la demanda, sea el concerniente a la petición de divorcio, fué desestimado indebidamente conforme se expresó en el considerando anterior, motivo por el que debe acogerse tal petitoria.

III.—En cuanto a la pretensión del accionante para que se le exonere del pago de la pensión alimenticia impuesta por el juzgador, por estimar que ese punto no fué contrademandado, cabe decir que aparte de que tal apreciación es errónea desde luego que la pensión fué expresamente pedida, como puede verse del párrafo d) contenido en el "otro sí" de la reconvencción, es lo cierto que aquél fué declarado cónyuge culpable en el juicio de separación judicial que sirve de base al presente y, de otro lado, el demandante no demostró en forma alguna ni intentó hacerlo siquiera, que su esposa llegara a mejor fortuna en términos de no necesitar la pensión alimenticia de que se ha hecho mérito.

IV.—Por lo que se refiere a la guarda, crianza y educación de la hija habida dentro del matrimonio, es de hacer notar que en la especie no existe ninguna razón especial, en beneficio de la menor, para variar lo dispuesto en la sentencia del Juzgado. Finalmente, y por lo que atañe a costas, se considera justo exonerar al actor del pago de las personales, por haber sido acogida su solicitud de divorcio, que desde luego constituye un extremo fundamental de su demanda, y disponer al artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles, que los tribunales pueden eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales—entre otros supuestos—cuando el fallo acoga parte de las peticiones fundamentales de la acción.

Por tanto, se declara con lugar el recurso interpuesto, nula la sentencia recurrida y, fallando en el fondo, se revoca la de primera instancia, pero únicamente en cuanto deniega la solicitud de divorcio formulada por el actor, la cual se acoge; y en sus demás partes se confirma dicho fallo con costas procesales del juicio a cargo del mismo.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—Trino H. Montenegro R., Prosrío.

Se hace saber: que la Alcaldía Segunda de lo Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1,200, se hallará vacante a partir del 16 de este mes. Los Abogados que tengan interés en ocupar ese cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría en el papel correspondiente.

San José, 14 de marzo de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

3 v. 2.

TRIBUNALES DE TRABAJO

A Anselmo y Gustavo López López, se les hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas del treinta de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Anselmo y Gustavo López López, mayores y de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo,

se declara a los indiciados Anselmo y Gustavo López López autores responsables de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se les condena como tal a pagar una multa de veinte colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en diez días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se les condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Segundo de Trabajo esta sentencia si no fuere recurrida.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Miguel Angel Solórzano Bogarín, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y quince minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Miguel Angel Solórzano Bogarín, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al acusado Miguel Angel Solórzano Bogarín autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Segundo de Trabajo, esta sentencia.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Francisca Cordero de Valverde, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y diez minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Francisca Cordero de Valverde, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara a la acusada Francisca Cordero de Valverde autora responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Cárcel de Mujeres de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley

Nº 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo, esta sentencia.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A José Angel Cerdas Quirós, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de dicha Institución, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las once horas del veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra José Angel Cerdas Quirós, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado José Angel Cerdas Quirós, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juzgado Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Carlos Rivas Boza, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de dicha Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las trece horas y veinticinco minutos del diez de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Caja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Hernán Echandi Lahmann, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Carlos Rivas Boza, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando:... Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Carlos Rivas Boza, autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley Nº 17 citada y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Juez Primero de Trabajo esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio."—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

A Jaime Fallas Chavarría, se le hace saber: que en causa por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, seguida mediante acusación del Fiscal de esa Institución, Licenciado Gastón Guardia Uribe, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las ocho horas del once de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente causa por infracción a la Ley Nº 17 de 22 de octubre de 1943, seguida mediante acusación del Fiscal de la Ca-

ja Costarricense de Seguro Social, Licenciado Gastón Guardia Uribe, mayor, casado, abogado, de aquí, contra Jaime Fallas Chavarría, mayor, de este vecindario. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: Por tanto: de conformidad con lo expuesto y artículos 35, 37, 38, 43 y 52 del Código de Policía; 44, inciso c), y 54 de la Ley número 17 de 22 de octubre de 1943; 486, 490 y 571 del Código de Trabajo, se declara al indiciado Jaime Fallas Chavarría autor responsable de la infracción prevista en el artículo 44 citado, y se le condena como tal a pagar una multa de ochenta colones a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social, multa que se convertirá en cuarenta días de arresto en la Penitenciaría de esta ciudad, descontable también en trabajo personal en una obra pública, previas las garantías de ley, caso de no ser cancelada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la firmeza de este fallo, con las accesorias de suspensión durante su cumplimiento para el ejercicio de empleos y cargos públicos; asimismo se le condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su infracción, los cuales se calcularán conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley N° 17 citada, y ambas costas. Publíquese en el "Boletín Judicial" y consúltese con el Superior esta sentencia si no fuere apelada.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 10 de marzo de 1950.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas y media del veinticinco de este mes, desde la puerta exterior de este Juzgado, por la base de cuatro mil trescientos treinta colones, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes, ochenta rollos de cedazo, nuevo, tipo standard, dos yardas de ancho por cincuenta varas de largo. Se rematan por haberse ordenado en ejecutivo de Anita Saborio Borbón, de oficios domésticos, de este vecindario, contra Gregorio Litwin Charnaz, comerciante, vecino de Coronado, ambos mayores, casados.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de marzo de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 15.00.—N° 0608.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete de este mes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré con la base de mil ciento veinticinco colones, un generador marca "Johnny Smith Sons Co. de 25 H. P., N° de serie 21406, de 220 voltios, 25 amperios y 1200 revoluciones. Se remata en ejecutivo prendario de Carlos Camer Borghini contra Abelardo Videche Aguilar, mayores, casados, comerciantes, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 9 de marzo de 1950.—Fernando Rosabal S.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0578.

3 v. 2.

A las diez horas del veintisiete del mes en curso, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ciento cincuenta mil colones, el barco pesquero "King Salmon", matriculado en Los Angeles, California, Estados Unidos de Norte América, con el número doscientos siete mil ciento ochenta y cuatro, de ochenta y siete toneladas brutas y setenta y una toneladas netas, con todos sus aparejos, con noventa y siete pies y cincuenta y cinco décimos de puntal, con motor Diessel Caterpillar D. diecisiete, el cual está surto en el Puerto de Puntarenas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de la Licenciada Virginia Martén Pagés, como apoderada especial del Bank of America National Trust and Savings Associations, contra Charles Louis Stuart y Edward R. Schneider, todos mayores, casados, abogada la primera, negociantes los otros dos, vecinos de aquí los dos primeros y de los Estados Unidos el último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 26.55.—N° 0622.

3 v. 1.

A las catorce horas del treinta de marzo en curso, en la puerta exterior del local que ocupa este Despacho, remataré en el mejor postor y con la base de doscientos cincuenta colones, una yegua retinta, como de cinco años, sin marca, herrada en las cuatro patas; libre de gravámenes. Se remata en ejecutivo de Carmen Arbuola Valverde, de oficios domésticos, vecina de aquí, quien cedió sus derechos a Otoniel Chacón Mata, artesano, de este vecindario, soltero, contra Alfonso Ruiz Monge, agricultor, casado, ve-

cino de San Nicolás de Cartago, viuda una vez la primera y todos mayores.—Alcaldía Primera, Cartago, 14 de marzo de 1950.—Oscar Rdo. Gómez.—M. Quesada O., Prosrío.—C 15.00.—N° 0626.

3 v. 1.

Titulos Supletorios

Ovidio Rodríguez González, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca, compuesta de dos parcelas que se describen así: Lote Primero: terreno de agricultura, caña y montaña, con una casa y un trapiche en él ubicados, situado en Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, camino privado en medio, con cuatrocientos cuarenta y nueve metros, noventa y dos centímetros de frente, con Plácido Gamboa Villalobos; Sur, camino del Dos de Tilarán a Cabeceras de Cañas en medio, con setecientos cuarenta y seis metros, catorce centímetros de frente, con el lote segundo del titular; Este, Rafael Ramírez Porras, Juan Alvarado Blanco, Rogelio Vindas Hernández, Juan Rafael Vindas Villegas y Everardo Picado Navarro; y Oeste, camino privado citado en medio, con trescientos cuarenta y tres metros, setenta y cinco centímetros de frente, con Amado Ramírez Quirós. Mide: treinta y tres hectáreas, siete mil setecientos seis metros cuadrados, de las cuales veinte son de agricultura, cuatro de caña y resto de montaña. Vale: seiscientos colones. Lote Segundo: terreno de potrero, situado como el anterior, con unas cinco hectáreas de café, tres de plátano, cuatro de montaña y resto de repastos. Linda: Norte, camino del Dos de Tilarán a Cabeceras de Cañas en medio, con setecientos cincuenta y siete metros, treinta y nueve centímetros de frente, con el lote primero descrito; Sur, río Cañas en medio, Francisco Villalobos; Este, parte quebrada en medio, Rafael Ramírez Porras; y Oeste, José Rivera Villalobos. Mide: cuarenta y nueve hectáreas, ocho mil setecientos cuarenta y dos metros cuadrados. Ambos lotes los hizo por su propio esfuerzo y los ha poseído desde hace más de quince años en forma quieta, pública, continua y pacífica; pastando en ellas unas veinte cabezas de ganado; están libres de gravámenes. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 3 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 52.50.—N° 0611.

3 v. 2.

Josefa Moncada Moncada, mayor, casada dos veces, agricultora, vecina de Los Aguilares de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca dividida en cuatro lotes que se describen así: Lote Primero: terreno de potrero, rastrojo y café, llamado Las Cuevas, situado en Los Aguilares, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Isaías Vargas Arias; Sur, José Aguilar Rizo; Este, Hacienda Ranchitos, de Guillermo Ulate González; y Oeste, Isaías Vargas Arias, José Aguilar Rizo y, camino de La Palma a Los Aguilares en medio, con cincuenta y ocho metros de frente con la titular. Mide: siete hectáreas, seis mil trescientos treinta y cinco metros, setenta y ocho decímetros cuadrados. Vale: mil setecientos colones. Lote Segundo: terreno de cafetal y potrero, llamado El Corozal, situado como el anterior. Linda: Norte, Isaías Vargas Arias, y quebrada El Corozal en medio, con Bartolo Fonseca Fonseca; Sur, Rafael Alfaro Vargas y José Aguilar Rizo; Este, Isaías Vargas Arias y, camino de La Palma a Los Aguilares en medio, cuyo frente ya se dió, con la titular; y Oeste, Bartolo Fonseca Fonseca. Mide: catorce hectáreas, dos mil setecientos veintinueve metros cuadrados. Vale: tres mil colones. Lote Tercero: terreno de potrero, llamado El Recuerdo, situado como el anterior. Linda: Norte, río Cacao en medio, Isaías Vargas Arias y Manuel Ortega Sotelo; Sur, Mélida Morales Morales, Jesús Aguilar Moncada y Moisés Solano Rocha; Este, José Aguilar Rizo y, camino de Los Angeles a La Argentina en medio, con quinientos cincuenta y tres metros de frente, con la titular y José Aguilar Rizo; y Oeste, Anita Zumbado de Elizondo. Mide: cincuenta hectáreas, cinco mil trece metros cuadrados. Vale: mil cuatrocientos colones. Lote Cuarto: terreno de cafetal y cañal, con dos casas y un trapiche en él ubicados, situado como los anteriores. Linda: Norte, José Aguilar Rizo; Sur, Joaquín Campos Bolaños y Fausto Calderón Gené; Este, Moisés Solano Rocha; y Oeste, calle de Los Angeles a La Argentina en medio, con cuatrocientos veintitrés metros de frente, con la titular. Mide diez hectáreas, siete mil trescientos veintinueve metros cuadra-

dos. Vale: tres mil colones. Los citados lotes están libres de gravámenes; hay en ellos unas veinte cabezas de ganado vacuno y caballar; los adquirió por adjudicación en la mortual de su primer esposo Santiago Aguilar Sandino. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados, para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 3 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 60.00.—N° 0610.

3 v. 1.

Alberto León Rodríguez, mayor, casado, agricultor, vecino de Orotina, solicita información posesoria para que se inscriba a su nombre en el Registro Público, Partido de San José, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, la finca siguiente: terreno cultivado de banano, caña de azúcar, árboles frutales, pastos y montaña, con un rancho pajizo en él ubicado; que mide como cien hectáreas, y linda: Norte, terrenos de Venero Abarca, de Marcos Valverde y del solicitante; Sur, con Belén y Heriberto León; Este, con el solicitante; y Oeste, río Turubaritos en medio, con Gregorio Alvarez y Dimas Flores. No tiene servidumbres ni gravámenes y vale cuatro mil colones y la hubo por compra a Natalia Castro, Badilla. Con treinta días de término se cita a todos los que pudieran oponerse a esta información posesoria, para que así lo hagan valer.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de enero de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 22.50.—N° 0634.

3 v. 1.

Joaquín Lizano Solís, mayor, casado, agricultor, vecino de Pérez Zeledón, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Esperanzas de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de la provincia de San José, que obtuvo de Roque Badilla Quirós, quien la poseyó por más de diez años: mide cuarenta y tres hectáreas, quince áreas, y linda: Norte, Roderico Mora; Sur, Salvador Campos, Tito Garbano y Abdenago Muñoz; Este, río Pacuar; y Oeste, Bernardo Mora Rodríguez, en parte y en parte, calle pública. En dicho lote hay construidos cuatro ranchos, cerrados con tabazón y techados con hoja. Está cultivado de agricultura y pastos; lo estima en dos mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicha información, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de marzo de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 23.90.—N° 0519.

3 v. 3.

Convocatorias

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión acumulados de Mariano Quesada Monge y Antonia Quesada Montoya, quienes fueron mayores de edad, cónyuges, vecinos de Cartago, agricultor él, de oficios domésticos ella, a una junta que se verificará en este despacho, a las diez horas del veinticuatro de este mes, para que en ella conozcan de los puntos que señala el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cartago, 4 de marzo de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 15.00.—N° 0566.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria del señor Ramón Zamora Argüello, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del día veintisiete del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Heredia, 14 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—N° 0590.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de Rafael o Rafael Angel Hidalgo Amador y Dominga Chinchilla Mora, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las quince horas del catorce de abril próximo, para los fines del artículo 533, del Código de Procedimientos Civiles, y para que conozcan de la solicitud formulada por el albacea testamento; a que se le autorice a ratificar unas ventas hechas por el causante.—Juzgado Tercero Civil, San José, 7 de marzo de 1950.—Fdo. Rosabal.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 0613.

3 v. 1.

Convócase a todos los interesados en mortual de David Arce Salas, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del veintinueve de este mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 15

de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 0623.

2 v. 1.

Convócase a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Emilia Calvo Vásquez*, quien fué mayor de edad, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Los Angeles de Tilarán, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del cuatro de abril próximo entrante, para los fines indicados en el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Cañas, 8 de marzo de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 15.00.—Nº 0641.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en el sucesorio de *Dora W. Weaver*, a una junta que se verificará en este Juzgado a las quince horas del doce de abril próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 0644.

3 v. 1.

Se convoca a los interesados en la mortual de quien fué *Aurora o Eudora Aguilar Aguilar*, a una junta que se celebrará en esta Alcaldía a las catorce horas del tres de abril próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y asimismo para conocer de la autorización para vender la finca inventariada en dicha mortual, que solicita el señor Miguel Angel Jiménez Marín.—Alcaldía Segunda, Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0646.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en los sucesorios acumulados de *Abel Valverde Mora* y *Salvadora Flores Herrera*, a la junta ordenada por el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del próximo doce de abril.—Alcaldía de Escazú y Alajuelita, 11 de marzo de 1950.—Fernando Lizano M.—J. Lizano H., Srio.—C 15.00.—Nº 0647.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a herederos e interesados en sucesorio de *Romelia González Zamora*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Río Segundo de este cantón, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 8 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0580.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *José Zacarías Barrantes Jiménez*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Bonito de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan a reclamarla en el término indicado.—Juzgado Civil, Alajuela, 31 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0603.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortual de *Israel Núñez Abarca*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Coyolar de Orotina, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, que lo fué el 11 de abril de 1945, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de marzo de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0612.

Se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *John Mc. Nally Mulligham*, quien fué mayor, divorciado, agricultor, vecino de La Cima de Copey, a una junta que tendrá lugar en este Despacho a las catorce horas del veintisiete de marzo del año en curso, a fin de que nombren albacea propietario por haber caducado el albaceazgo anterior.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de enero de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0633.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos e interesados en la

mortual de *Rosa Agüero Garro*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Aserri, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 13 de enero último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de marzo de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0614.

Por tercera y última vez se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Rosendo Monge Muñoz*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Paso Ancho, para que dentro del término de tres meses contados a partir de la primera publicación del presente edicto, se apersonen a esta Alcaldía a hacer valer sus derechos, bajo el apercibimiento de que si lo omitieren, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 230 de 14 de octubre del año próximo pasado.—Alcaldía Primera Civil, San José, 14 de marzo de 1950.—Ricardo Mora A.—C. L. López A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0615.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Jacinta Carvajal González*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina del Barrio de Jesús de Santa Bárbara, para que dentro de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El albacea testamentario Juan Herrera Carvajal aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 6 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0617.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Ignacio Campos Arguedas*, quien fué mayor, viude, agricultor y vecino de Mercedes de Heredia, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Cristina Campos Herrera aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 11 de enero de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0618.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en la mortual de *Ana Hernández Chaves*, quien fué mayor, viuda una vez, de ocupaciones domésticas y vecina de San Isidro de Atenas, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 11 de enero de 1950.—M. A. Guillén S.—Adolfo Quesada J., Prosrío.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0619.

Por tercera y última vez cito y emplazo a los herederos y demás interesados en la mortuoria de *Amada Hernández Barrantes*, quien fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de Santo Tomás de este cantón, para que se presenten en esta Oficina a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El segundo edicto fué publicado el 11 del presente mes.—Alcaldía de Santo Domingo, 13 de marzo de 1950.—Marcial Guerrero.—Anibal Rodríguez, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0620.

Por primera vez cito y emplazo a todos los interesados en los sucesorios acumulados de *Manuel Cordero Gutiérrez* y *Ramona Camacho Barbosa*, quienes fueron mayores, cónyuges, agricultor él, de ocupaciones domésticas ella, ambos vecinos de Capellades y Guadalupe de Goicoechea, para que dentro de tres meses, se presenten en este Juzgado a legalizar sus derechos, bajo apercibimientos de ley si no lo hacen. Florindo Sánchez Salas, mayor, casado, agricultor, de Juan Viñas, aceptó el cargo de albacea provisional, a las 9 horas del 22 de noviembre del año pasado.—Juzgado Civil, Turrialba, 14 de marzo de 1950.—Antonio Ortiz Q.—A. Sáenz Z., Srio.—1 v. C 5.00.—Nº 0621.

Citase a todos los interesados en el sucesorio de *Atilia Calvo Castro*, quien fué mayor, viuda, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, para que en el término de tres meses contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en este Despacho en resguardo de sus derechos, bajo el apercibimiento legal si no lo hicieron. El primer edicto se publicó el 5 de enero de este año.—Juzgado Tercero Civil, San José, 15 de marzo de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0623.

Por primera vez y con tres meses de término que se contarán desde la primera publicación, cito y emplazo a herederos y demás interesados en la mortuo-

ria de *Carmen Pizarro Arrieta*, quien fué mayor, casada una vez, maestra de primera enseñanza y de este domicilio, para que se presenten en reclamación de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley. El Licenciado Juan Rafael López Bonilla aceptó el cargo de albacea provisional.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 15 de marzo de 1950.—M. A. D'Avanzo.—Nery Espinosa, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 0629.

Avisos

A *Virginia Figueroa Figueroa* se le hace saber: que en juicio ejecutivo hipotecario establecido por *Rogelio Sapriza y Cía* contra ella, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas y media del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta. Constituyendo título ejecutivo la certificación acompañada y siendo exigible la obligación, sáquese a remate la finca hipotecada, sirviendo de base la suma fijada al efecto. Para verificarlo se señalan las diez horas del veintitrés de enero próximo, publíquese el edicto, notifíquese este auto a la deudora *Virginia Figueroa Figueroa* a quien se previene que en ese acto o dentro de los tres días siguientes señale oficina dentro del perímetro judicial de esta ciudad donde oír notificaciones bajo los apercibimientos de ley si no hace.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio".—"Juzgado Segundo Civil, San José, a las nueve horas y cincuenta minutos del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta.—Para celebrar el remate se señalan de nuevo las diez horas del trece de abril próximo. Publíquese el edicto. Notifíquese el auto inicial y el presente a la demandada, por medio de edictos.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio".—Juzgado Segundo Civil, San José, 11 de marzo de 1950.—El Notificador, Gilberto Solano E.—C 31.35.—Nº 0579.

3 v. 1.

Don Dionisio Viales Marín, cédula Nº 104695, nombrado para el cargo de Secretario de esta Alcaldía tomó posesión de su destino hoy a las 8 horas.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Guanacaste, 11 de marzo de 1950.—Juan Monge Rodríguez., Alcalde Segundo.

Los señores *Neftalí Azofeifa Barquero*, chofer, mecánico, y *Carlota Bogantes Miranda*, Maestra Normal, mayores, cónyuges y de este vecindario, promueven diligencias de adopción del menor *Julio Fabio Angel Vargas Alvarado* por ley, a fin de que en sentencia se autorice el otorgamiento de la correspondiente escritura de adopción del citado menor, quien deberá inscribirse en el Registro con los apellidos de los solicitantes. Publíquese esta solicitud por tres veces en el "Boletín Judicial" para que quienes tengan motivo para oponerse a ella, lo hagan.—Juzgado Civil, Heredia, 13 de marzo de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—C 15.00.—Nº 0532.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Con ocho días de término se cita y emplaza al señor Gonzalo Araya Fernández, de calidades y vecindario ignorados, pero que fué últimamente detective, para que comparezca en esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que se instruye por el delito de robo, seguida contra Amado Quesada Cabezas, en perjuicio de Porfirio Jiménez González.—Alcaldía de Goicoechea, Guadalupe, 8 de marzo de 1950.—Ant. Rojas L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita al señor Federico Serrano Peñaranda, cuyas calidades y actual paradero se ignoran, que fué vecino de Concepción de Pochote de Tambor de esta jurisdicción y se dedicaba a trabajos de maderas, oriundo de Chontales de Nicaragua, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria Nº 125, iniciada el 20 de diciembre del año 1949, para averiguar si se han cometido los delitos de violación y rapto de la menor Odilia Arias Elizondo, de doce años de edad, que fué vecina del mismo lugar que el anterior y cuyo actual paradero se ignora y a quien también se cita para que rinda declaración en el mismo asunto, para lo cual se le dan ocho días de término.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 8 de marzo de 1950.—A. Boza Mc Kellar.—Raf. Peña Pons, Srio.

2 v. 2.